



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-45/2023

RECURRENTE: TOTAL PLAY,
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **revoca parcialmente**, la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-10/2023** que determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retrasmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral⁵, atribuida a la concesionaria Total Play, durante el periodo ordinario del primer y segundo trimestre de dos mil veintidós, razón por la cual se le impuso una multa y se le ordenó retrasmitir la pauta, para los efectos que se precisan en presente ejecutoria.

ANTECEDENTES

1. Vista de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁶ por incumplimiento. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03780/2022 la DEPPP dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del INE

¹ En lo siguiente, Total Play, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo sucesivo, INE.

⁶ En lo posterior DEPPP.

⁷ En lo demás, UTCE.

SUP-REP-45/2023

puesto que detectó que Total Play omitió retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintidós.

2. Sustanciación de la queja. El cinco de diciembre pasado, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/503/2022, y una vez desahogadas las diligencias correspondientes, remitió el respectivo expediente a la Sala Especializada.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-10/2023). El dieciséis de febrero, la Sala responsable emitió sentencia en la cual determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE, atribuida a la concesionaria Total Play, con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintidós, razón por la cual se le impuso una multa y se le ordenó retransmitir la pauta.

4. Recurso de revisión. El veintidós de febrero, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-45/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y legislación aplicable.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala



Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁸.

Se precisa que el dos de marzo de 2023 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto, que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite al momento a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Lo anterior, tomando en consideración que la demanda materia del presente asunto se presentó el veintidós de febrero, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁹ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo–.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-45/2023

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días,¹⁰ ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el diecisiete de febrero,¹¹ por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del veinte al veintidós posterior por lo que, si se presentó en esa última fecha, resulta evidente su oportunidad. Lo anterior, sin tomar en cuenta los días sábado dieciocho y domingo diecinueve al haber sido inhábiles¹².

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción denunciada en su contra y, en consecuencia, se le sancionó, lo cual afecta su esfera jurídica.

En tanto, Emerson Flores Flores tiene reconocida su personería como representante legal de Total Play, toda vez que, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, tuvo al recurrente dando respuesta al requerimiento, mismo que fue desahogado por el mencionado representante.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios el reconocimiento de esta Sala a dicha persona con tal carácter¹³.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la

¹⁰ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹¹ Visible a fojas 234 y 235 del cuaderno accesorio.

¹² Con base en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios y al no estar en desarrollo proceso electoral alguno.

¹³ Ver las sentencias de los recursos SUP-REP-820/2022, SUP-REP-819/2022, SUP-REP-759/2022 y SUP-REP-720/2022.



presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Síntesis de la resolución impugnada y agravios.

1. Sentencia impugnada.

La Sala Especializada precisó el marco conceptual y jurídico relacionado con el diseño normativo que prevalece en materia de retransmisión de señales radiodifundidas (técnicamente conocida como *must carry-must offer*) por parte de concesionarias de televisión restringida previsto en la Constitución general y en las leyes aplicables; así como, el referente al modelo de comunicación política en materia electoral.

De igual forma, subrayó que en la normatividad aplicable en materia de telecomunicaciones y electoral, los concesionarios de televisión restringida, como Total Play, deben incorporar –sin alteración alguna– los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en las señales abiertas que retransmitan, cumpliendo, de entre otras reglas, con que la retransmisión se realice dentro de la misma zona de cobertura en que las señales abiertas se difundan.

Enseguida señaló que del resultado de la verificación y monitoreo efectuado por la DEPPP se detectó el incumplimiento de Total Play de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHCJE-TDT (canal virtual 1.1), dentro de su zona de cobertura geográfica, durante el periodo ordinario del primer y segundo trimestre de dos mil veintidós en la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua tal y como se resume a continuación:

ENTIDAD Y LOCALIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	OBSERVACIONES	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
JUÁREZ, CHIHUAHUA	TOTAL PLAY	1	Televisión Azteca III, S.A de C.V.	1.1	AZTECA UNO XHCJE-TDT	Se identificaron omisiones en la transmisión	25 de junio 3, 9, 11, 23, 25 de junio 1, 2, 6, 7, 14, 22, 24, 25, 28 y 31 de agosto

SUP-REP-45/2023

						nes fuera de horario y de forma excedente .	6, 9,15, 18, 19, 25 y 30 de septiembre 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14 y 27 de octubre
--	--	--	--	--	--	---	--

A partir de lo anterior la responsable concluyó que Total Play omitió retransmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua. Por ello, se presentaron promocionales no transmitidos, fuera de horario y excedentes, en los términos expuestos, lo que redundó en una afectación al derecho de las y los usuarios de televisión restringida terrenal de localidad.

De igual forma, consideró que Total Play se limitó a exhibir capturas de imágenes de escritos signados por su ingeniero, quien afirmó que la pauta se retransmitió sin problemas, lo cual pone de manifiesto que queda excluido cualquier presunto factor externo que hubiera tenido impacto en la obligación de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT.

La responsable precisó que Total Play en los mencionados escritos, así como de sus alegatos, negó la omisión que le señaló la DEPPP, salvo por lo relativo al presunto incumplimiento de veinticinco de junio respecto del cual reconoció que retransmitió un promocional de más. También señaló que el ahora recurrente adujo que no se vulneró el modelo de comunicación política por la retransmisión de un promocional excedente el veinticinco de junio; sin embargo, la responsable consideró que, diverso a su planteamiento, también existieron otros registros que dan cuenta de las irregularidades detectadas por la DEPPP.

De igual forma, la responsable concluyó que dichos escritos fueron el único elemento de prueba de Total Play para sustentar su dicho con relación a su afirmación en el sentido de que sí cumplió con su obligación de retransmitir, por lo que los tuvo por insuficientes para probar lo que Total Play afirmaba,



ya que no restan valor probatorio a los reportes de monitoreo presentados por la DEPPP.

En cuanto a las manifestaciones de la concesionaria en el sentido de que se le dejó en estado de indefensión al no contar con la información indispensable respecto a los presuntos incumplimientos mientras se le requirió información, sino que fue a partir del emplazamiento que tuvo acceso a las pruebas, la responsable concluyó que contrario a lo afirmado por Total Play, sí se adjuntaron a los requerimientos los informes de monitoreo respectivos, por lo cual era incorrecto su planteamiento, ya que desde que la Dirección de Prerrogativas le requirió, contó con los mencionados informes.

En consecuencia, consideró que Total Play incumplió con el propósito de garantizar a las y los actores políticos y autoridades electorales, el acceso a los tiempos de radio y televisión; y generó también una vulneración al derecho de información de la ciudadanía. Ello es así porque retransmitió veintitrés excedentes, no transmitió diecisiete y retransmitió cuatro fuera de horario.

La responsable también señaló que del análisis efectuado a los testigos de grabación y las órdenes de transmisión del primer y segundo semestre de dos mil veintidós, observó imprecisiones con relación a la concesionaria de televisión radiodifundida (Televisión Azteca) y en consecuencia, consideró que ésta probablemente incumplió las órdenes de transmisión del primer y segundo semestre de la pauta ordinaria de dos mil veintidós, por lo que consideró procedente descontar del incumplimiento de Total Play los seis impactos precisados en la resolución¹⁴, al no resultar viable atribuirle responsabilidad a éste cuando la señal de origen se transmitió presuntamente de manera irregular.

En tal sentido, concluyó que el incumplimiento de Total Play ocurrió de esta manera:

¹⁴ Visbles a fojas 25 y 26 de la resolución impugnada.

SUP-REP-45/2023

SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO (25)	
Excedente	
1) IECM, 25/06/2022, a las 19:17:44	
TOTAL GENERAL: 1 promocional no transmitido conforme a la pauta	
PRIMERA QUINCENA DE JULIO (3, 9 Y 11)	
1) PAN, 03/07/2022, a las 22:49:06 2) MC, 09/07/2022, a las 15:36:57 3) MC, 11/07/2022, a las 22:42:32	
TOTAL GENERAL: 3 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	
SEGUNDA QUINCENA DE JULIO (23 Y 25)	
Excedente	No transmitidos
1) INE, 23/07/2022, a las 21:28:30 2) PT, 25/07/2022, a las 20:07:45	1) MORENA, 23/07/2022, a las 21:27:21 2) PRD, 25/07/2022, a las 20:05:44
TOTAL GENERAL: 4 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO (1, 2, 6, 7 Y 14)	
Excedente	No transmitidos
1) INE, 01/08/2022, a las 20:14:07 2) INE, 02/08/2022, a las 19:09:50 3) IECM, 06/08/2022, a las 21:31:13 4) PAN, 07/08/2022, a las 20:20:19 5) INE, 14/08/2022, a las 20:23:58	1) IEECH, 01/08/2022, a las 20:12:01 2) PRD, 06/08/2022, a las 21:30:11 3) INE, 07/08/2022, a las 20:19:10 4) PRI, 14/08/2022, a las 20:22:46
TOTAL GENERAL: 9 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	

SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO (22, 24, 25, 28 Y 31)	
Excedente	No transmitidos
1) MC, 22/08/2022, a las 20:18:51 2) PRD, 24/08/2022, a las 19:20:20 3) PAN, 25/08/2022, a las 19:16:16 4) MORENA, 28/08/2022, a las 19:22:54 5) PAN, 31/08/2022, a las 20:21:38	1) INE, 31/08/2022, a las 20:20:51
TOTAL GENERAL: 6 promocionales no transmitidos conforme a la pauta	



PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE (6, 9 Y 15)		
Excedente	No transmitido	Fuera de horario
1) MORENA, 06/09/2022, a las 20:47:06 2) INE, 09/09/2022, a las 20:23:06 3) IECM, 15/09/2022, a las 20:19:56	1) PRI, 09/09/2022, a las 20:22:02	1) PAN, 15/09/2022, a las 20:18:26 ¹⁵ 2) INE, 15/09/2022, a las 19:18:20 ¹⁶
TOTAL GENERAL: 6 promocionales no transmitidos conforme a la pauta		

SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE (18, 19, 25 y 30)		
Excedente	No transmitidos	Fuera de horario
1) MORENA, 19/09/2022, a las 19:18:54 2) INE, 25/09/2022, a las 20:24:49	1) MORENA, 18/09/2022, a las 15:39:52 2) INE, 30/09/2022, a las 22:45:15	1) MC, 25/09/2022, a las 19:50:46 ¹⁷
TOTAL GENERAL: 5 promocionales no transmitidos conforme a la pauta		

PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE (1, 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 14)		
Excedente	No transmitido	Fuera de horario
1) TECDMX, 01/10/2022, a las 21:07:03 2) MC, 03/10/2022, a las 20:33:14 3) INE, 04/10/2022, a las 12:30:56 4) INE, 05/10/2022, a las 12:31:57 5) MC, 09/10/2022, a las 18:45:28	1) PVEM, 01/10/2022, a las 21:05:54 2) MORENA, 02/10/2022, a las 15:25:05 3) INE, 09/10/2022, a las 15:37:59 4) INE, 10/10/2022, a las 14:51:57	1) PT, 10/10/2022, a las 14:53:08

¹⁵ Hora inicio 20:18:52 y hora fin 20:21:32

¹⁶ Hora inicio 20:17:24 y hora fin 20:20:04

¹⁷ Hora inicio 20:23:47 y hora fin 20:26:27

SUP-REP-45/2023

6) INE, 14/10/2022, a las 20:54:30		
TOTAL GENERAL: 11 promocionales no transmitidos conforme a la pauta		

De tal forma, la responsable concluyó que el incumplimiento consistió en veinticuatro excedentes, diecisiete no transmitidos y cuatro fuera de horario, dando un total de cuarenta y cinco irregularidades.

Enseguida, atendiendo a las circunstancias del caso, calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso a Total Play una multa de 1,050 (mil cincuenta) unidades de medida y actualización, lo cual equivale a \$101,031.00 M.N. (ciento un mil treinta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Adicionalmente, la responsable ordenó la reposición de los promocionales omitidos y vinculó a la DEPPP para ese efecto, atendiendo a la viabilidad técnica, así como para informar sobre dicho cumplimiento y realizar una investigación sobre las posibilidades de Total Play para cumplir con la reposición, conforme a lo señalado en su ejecutoria.

De igual forma, dio vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que determinen si es procedente la inscripción de la sanción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones, así como a la UTCE respecto de los posibles incumplimientos a la pauta efectuados por esta los días veintidós de agosto, seis de septiembre, así como tres, catorce y veintisiete de octubre, para que determine si debe o no iniciar un diverso procedimiento.

2. Agravios.

La recurrente hace valor distintos agravios que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

A. Falta de exhaustividad: i) No se realizó un estudio exhaustivo del contenido de los promocionales para determinar el nivel material de



afectación al bien jurídico tutelado en perjuicio de la ciudadanía. ii) Indebida valoración probatoria, ya que en el caso se actualizan excluyentes de responsabilidad de Total Play.

B. Indebida determinación de la conducta supuestamente infractora.

C. Incorrecta individualización de la sanción: i) la responsable llevó a cabo un análisis genérico y vago sobre los precedentes de imposición de multas a Total Play, ii) la sanción es desproporcionada y está indebidamente calificada.

D. El modelo vigente de reposición de pautas electorales es inviable.

Cuarta. Análisis de fondo.

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto de acuerdo la temática en la que fueron agrupados, sin que ello depare perjuicio al recurrente, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad.¹⁸

A. Falta de exhaustividad.

i) No se realizó un estudio exhaustivo del contenido de los promocionales para determinar el nivel material de afectación al bien jurídico tutelado en perjuicio de la ciudadanía.

El recurrente manifiesta que la responsable justificó la existencia de la supuesta infracción al indicar que los promocionales no transmitidos, fuera de horario y excedentes, se tradujeron en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida terrenal de Ciudad Juárez, Chihuahua, sin embargo, a su juicio, la responsable no demostró cómo dichos promocionales se traducían en dicha vulneración, ya que para llegar a esa conclusión debió realizar un análisis exhaustivo del contenido de los

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-45/2023

promocionales que permitiera dilucidar el nivel material de afectación al bien jurídico tutelado en perjuicio de la ciudadanía.

El recurrente aduce que la responsable no se percató de que la irregularidad en los veintiséis promocionales que señala, en realidad solo impactó en que se dejaron de retransmitir catorce promocionales ya que, en su concepto, los promocionales excedentes y los promocionales en otro horario no afectan el bien jurídicamente tutelado, al ser materialmente mayor información a la ciudadanía o, en su caso, una indebida retransmisión pero que finalmente cumplimenta la teleología de la norma ya que tanto los partidos políticos y las autoridades electorales sí tienen los tiempos en radio y televisión y la ciudadanía sí recibe la información correspondiente.

En tal sentido, el recurrente aduce que se debió analizar el contenido de cada promocional excedente para revisar si era posible o no compensarlos con los promocionales retransmitidos y saber con claridad cuál es la afectación material de los bienes jurídicamente tutelados.

De igual forma afirma que cumplió con el 99.64% de las pautas electorales a las que estaba obligado a retransmitir, por lo que en su criterio la afectación que se le imputa es inexistente.

Al respecto, aduce que es posible advertir que de los cuarenta y cinco spots en cuestión, cuarenta de los promocionales presentan un contenido genérico aplicable a cualquier entidad federativa y en concordancia con el modelo de comunicación política, por lo que en su criterio, pueden ser compensados unos con otros, a partir de lo cual refiere que de los dieciséis promocionales que se dejaron de retransmitir es posible compensar gracias a los excedentes once, quedando cinco spots fuera de horario y dejándose de retransmitir en esa lógica únicamente cinco, el equivalente a solo el 0.36% del universo de 1377 promocionales a transmitir.

Argumenta que, aunque se dejaron de pasar dieciséis promocionales, se transmitieron veinticuatro de manera excedente, y que toda vez que el contenido de esos spots y los no transmitidos es genérico, éstos se compensan, quedando sólo cinco spots que no tiene esta característica



porque son de más de una autoridad electoral o son de autoridades electorales locales.

De igual forma, afirma que retransmitir cinco spots fuera de horario no puede traducirse en una afectación al bien jurídico tutelado, ya que sí se transmitió el spot pautado, únicamente que éste fue retransmitido en otro horario, por lo que al final fue transmitido y se lograron sus fines.

El recurrente aduce que las irregularidades de que se trata no son imputables a la empresa, toda vez que a su decir parten de la baja señal que se recibe y que con la finalidad de dar cumplimiento al derecho humano de las audiencias se activa la conmutación automática. Y que resultaría absurdo determinar que por el solo hecho de que algunos promocionales hayan sufrido alguna irregularidad, el modelo de comunicación política se vio afectado.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

La normativa electoral no establece una excepción para que las concesionarias puedan modificar la pauta, por lo que el incumplimiento de transmitir la pauta es suficiente para tener por acreditada la infracción.

Al respecto, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 21/2010, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN que las concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a **difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el entonces Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan**, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

SUP-REP-45/2023

En este orden de ideas, si lo que se investigó y sancionó en el procedimiento especial sancionador fue el incumplimiento en tiempo y forma con el pautado (número, horario y versiones de los promocionales) previsto para una localidad específica, resulta evidente que la autoridad no estaba obligada a verificar cuáles fueron los promocionales que sí fueron transmitidos y la manera en que eso permitió a la ciudadanía conocer las propuestas partidistas o las labores de las autoridades, precisamente porque el hecho infractor se configuró por la omisión de no haber transmitido el pautado correspondiente a la localidad específica, lo que, de manera evidente implicó que no se transmitiera el número de promocionales y versiones de estos, aprobados por la autoridad administrativa electoral.

Para los bienes jurídicos tutelados, en específico el modelo de comunicación política, no resulta relevante analizar si existieron algunas compensaciones, como lo refiere el recurrente, o si el contenido que finalmente se difundió era útil de alguna manera para la localidad en cuestión, por tratarse de contenido genérico.

En virtud de que lo que se pretende proteger es que no exista discrepancia entre lo que el INE ordena que se transmita y lo que finalmente se transmite, voluntaria o involuntariamente, por los concesionarios.

ii) Indebida valoración probatoria, ya que en el caso se actualizan excluyentes de responsabilidad de Total Play.

El recurrente afirma que la no retransmisión de las pautas obedece a una serie de circunstancias técnicas que no fueron apreciadas de forma adecuada por la responsable, ya que aduce que las conmutaciones en la señal no son producto de actos volitivos atribuibles a la concesionaria, sino que atienden a cuestiones técnicas e incluso a terceras personas.

Aduce el recurrente que la responsable no ponderó adecuadamente los múltiples argumentos expuestos en los distintos escritos de desahogo de requerimientos formulados por el INE, ni valoró de forma correcta las pruebas ofrecidas e ignoró las consideraciones del escrito de la audiencia



de pruebas y alegatos dirigidos a demostrar que los incumplimientos detectados son producto de situaciones fácticas.

Aduce que a partir de que la autoridad se percató de una posible problemática sobre seis spots, se genera una duda razonable de que lo mismo pudo haber pasado en cada uno de los spots cuya no retransmisión se le imputa.

Afirma que la fijación del asunto a dilucidar que realizó la responsable es incorrecta, ya que su criterio no versa exclusivamente sobre si Total Play, retransmitió o no de manera integral las pautas aprobadas por el INE para Ciudad Juárez, Chihuahua, sino que se está ante una problemática más amplia y compleja que el recurrente ha planteado en diversos recursos.

Al respecto, el recurrente plantea como litis en el presente asunto si a partir del marco jurídico vigente resulta razonable, válido y justo sancionar a las concesionarias de televisión restringida terrenal por la conmutación de las señales derivada de la presencia de fenómenos imprevisibles e inevitables; exigirles que incumplan diversas normas y principios en materia de telecomunicaciones y sancionarles cuando la señal de origen tiene deficiencias y ello activa el sistema automático de cambio de señal.

El recurrente afirma que los incumplimientos detectados derivados de conmutaciones automáticas propiciadas por una disminución automática de la calidad de señal en realidad no pueden ni deben serle jurídicamente reprochables, sin que en este caso exista ningún tipo de conducta típica y reprochable, además que en todo caso dicha conducta se realizó en cumplimiento de un deber al cumplirse el lineamiento 11 de los Lineamientos de retransmisión y se encontraba en un estado de necesidad exculpante, pues la conmutación de señales se realizó para salvaguardar bienes de igual o mayor valor a los de la materia electoral.

De igual modo, afirma que lo resuelto por la responsable conduce al absurdo de prohibir a las concesionarias que realicen conmutaciones de la señal radiodifundida en cualquier supuesto, con independencia de las características y parámetros técnicos con que se reciba la retransmisión de

SUP-REP-45/2023

la señal, lo cual perjudicaría a las audiencias y los derechos de los canales de televisión abierta radiodifundida.

En ese sentido, el recurrente sostiene que en este caso debe considerarse la *ratio essendi* de la tesis de rubro “LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”, ya que considera que en el caso se está frente a una circunstancia anormal fuera de los supuestos ordinarios previstos por el INE, ya que no se consideraron reglas en caso de que surjan supuestos imprevisibles o inevitables como los derivados de fenómenos meteorológicos, por lo que en su caso debió estarse a lo previsto en los Lineamientos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionados con la conmutación de señales.

Esta Sala Superior considera que los agravios antes expuestos son **inoperantes por un aparte e infundados por otra.**

Por lo que hace a las afirmaciones de la recurrente respecto a que las conmutaciones en la señal no son producto de actos volitivos atribuibles a la concesionaria, sino que atienden a cuestiones técnicas e incluso a terceras personas, así como que la Sala regional no ponderó adecuadamente los múltiples argumentos expuestos en los distintos escritos de desahogo de requerimientos formulados por el INE, ni valoró de forma correcta las pruebas ofrecidas e ignoró las consideraciones del escrito de la audiencia de pruebas y alegatos dirigidos a demostrar que los incumplimientos detectados son producto de situaciones fácticas, se consideran **inoperantes**.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente se limita a realizar señalamientos genéricos, sin que precise en ningún momento a qué cuestiones técnicas o terceras personas o situaciones fácticas se refiere en particular y sin que precise qué argumentos supuestamente se dejaron de valorar ni la forma en la que debieran haber sido analizados, según su criterio.

También deviene **ineficaz** el argumento respecto a que a partir de que la autoridad se percató de una posible problemática sobre seis spots, se genera una duda razonable de que lo mismo pudo haber pasado en cada



uno de los spots cuya no retransmisión se le imputa, en virtud de que no ofrece argumento alguno respecto de cómo el hallazgo de autoridad administrativa se relaciona con los incumplimientos que se le atribuyen a la recurrente, o como podrían ubicarse bajo el mismo supuesto más allá de pretender extender de manera genérica la causa del probable incumplimiento de Televisión Azteca al resto de los spots cuya indebida transmisión se reclama.

En cuanto a los agravios relacionados con la supuesta indebida fijación de la litis, se consideran **infundados**, como se explica a continuación.

La Sala Superior ha considerado en casos previos¹⁹ que, derivado del diseño normativo y constitucional²⁰, el INE es la única autoridad facultada para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Para cumplir con esta obligación, el INE establece las pautas con la asignación de los mensajes y programas que se deben difundir durante y fuera de los procesos electorales.

Respecto de las pautas, el artículo 183, párrafo tercero de la LEGIPE establece que estas deberán contener, **por cada mensaje, el medio de difusión, así como el día y hora en que deban transmitirse**.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo señala que los **concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas** y se expresa que, de hacerlo, las concesionarias serán acreedoras a una sanción.

En el presente caso, la infracción investigada y sancionada, en todo momento, se fijó como la omisión de transmitir la pauta electoral en los

¹⁹ Criterio sustentado en la sentencia SUP-REP-100/2018.

²⁰ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución general y 160 de la LEGIPE.

SUP-REP-45/2023

términos ordenados y aprobados por el INE, para la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Es decir, la omisión de retransmitir una señal radiodifundida en su misma zona de cobertura (Ciudad Juárez, Chihuahua), la cual contenía los promocionales pautados por el INE para esa localidad durante el tiempo ordinario.

En efecto, en el acuerdo de emplazamiento²¹, se hizo del conocimiento a Total Play que estaba siendo investigada por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución general (modelo de comunicación política); 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161; 183; numerales 4, 6 y 8; 442, numeral 1, inciso i), y 452, numeral 1, incisos c) y e), de la LEGIPE; en relación con lo previsto en el artículo 34, numeral 5; 48, numerales 1 y 6 del Reglamento de Radio y Televisión; así como, 164, 165 y 221 de la Ley Federal de Comunicaciones, es decir, por la omisión de retransmitir la pauta conforme fue ordenada por el INE.

En el análisis del caso, la responsable consideró que, del resultado de la verificación y los reportes del monitoreo de la DEPPP, se detectó el incumplimiento de Total Play de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHCJE-TDT dentro de su zona de cobertura en los términos ordenados por el INE. En particular, veinticuatro excedentes, diecisiete no transmitidos y cuatro fuera de horario, dando un total de cuarenta y cinco irregularidades.

De la revisión de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que las infracciones que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consistieron en que: a) no transmitió la pauta electoral de la localidad de Ciudad Juárez; b) presentó fuera de horarios excedentes, y no transmitidos.

De manera congruente con lo anterior, en la resolución controvertida se tuvo por actualizada la infracción atribuida a la recurrente, de conformidad con la

²¹ Visible a fojas 99 a 110 del expediente electrónico SRE-PSC-10-2023.



obligación que tiene toda concesionaria de televisión restringida (como lo es Total Play) de retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, ya que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación.

A partir de ello, al momento de determinar la existencia de la falta, la Sala Especializada estableció que la infracción acreditada fue que no se transmitieron los promocionales de radio y televisión de las autoridades y partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

De lo anterior que no pueda afirmarse que la Sala Especializada delimitó de manera incorrecta la controversia, o bien, que la modificó, pues esencialmente se basó en las inconsistencias detectadas por el reporte de la DEPPP, el expediente integrado por la UTCE, así como las conductas investigadas.

De igual forma, la concesionaria aduce que la Sala Especializada no optó por una interpretación que permitiera armonizar la normativa en materia de telecomunicaciones con la materia electoral, considerando que ésta no permite a las concesionarias atender a situaciones extraordinarias y que, en su concepto, las normas en materia electoral no prevén alguna regla relacionada a cómo deben actuar las concesionarias frente a supuestos extraordinarios que resultan imprevisibles e inevitables, por ejemplo, la afectación sustancial en la recepción o en la retransmisión de las señales radiodifundidas por razones no imputables a los sujetos obligados, como son, destacadamente los fenómenos meteorológicos.

Desde su perspectiva, los artículos 10 y 11 de los Lineamientos sí permiten que las concesionarias realicen conmutaciones automáticas en la medida en que, cuando no se cumple la calidad mínima exigida en la señal retransmitida, existe un orden de prelación que las habilita a tomar otras señales para cumplir con ese parámetro de calidad.

SUP-REP-45/2023

Considerando esa dualidad, la recurrente argumenta que, como las normas en materia electoral no resuelven esta problemática (situaciones extraordinarias), es necesario acudir a la normatividad en materia de telecomunicaciones.

Esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados**, como se indicó, porque la concesionaria parte de una premisa inexacta, ya que Total Play en ninguno de sus escritos ofreció los elementos de convicción suficientes que permitieran a la autoridad revisar y analizar la posibilidad de que, derivado de una situación extraordinaria (factores meteorológicos, técnicos o de tercero), la concesionaria estuviera impedida para cumplir con sus obligaciones.

Además, resalta que la concesionaria en ningún momento informó oportunamente de las fallas en la recepción de la señal; por el contrario, fue necesario el monitoreo de la DEPPP y los posteriores requerimientos de la UTCE.

También debe destacarse que la legislación electoral, por lo que hace a los concesionarios de televisión restringida, señala que éstos cuentan con la obligación de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales y, en su caso, suprimir la propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

En consonancia con lo anterior, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.



Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad el Reglamento de Radio y TV²² emitido por el INE por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.

En lo que respecta a las omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento²³ señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, pero les impone el deber de informar por escrito esta situación a la DEPPP o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y se debe anexar la documentación que acredite su dicho.

En efecto, entre el catálogo de incidencias que establece el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión, destacan: 1) errores de continuidad y de programación; 2) factores meteorológicos y, 3) desastres naturales.

De manera particular, en el caso de los factores meteorológicos (cuestiones que son las que alega la concesionaria las que la llevaron al incumplimiento), el Reglamento dispone que, considerando que son hechos no atribuibles al concesionario, la DEPPP deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario está obligado a realizar la reprogramación correspondiente.

En este sentido, contrario a lo que señala la concesionaria, la normativa en materia electoral sí contempla la posibilidad de que concurren situaciones extraordinarias; sin que ello implique liberarlas de toda carga o debida diligencia, pues incluso en estos casos deben avisar oportunamente a la autoridad administrativa electoral.

De esta manera, la supuesta disminución de la calidad de señal o bien las deficiencias generadas por condiciones climatológicas y, por ende, la

²² Véase el artículo 1 del Reglamento de Radio y Televisión.

²³ Artículo 54.

SUP-REP-45/2023

conmutación automática de la señal a una zona de cobertura geográfica distinta, no son razón suficiente para dejar de retransmitir la pauta ordenada por el INE; pues, incluso de haber advertido una falla en su señal debió dar aviso a la autoridad respectiva para que se tomaran las medidas pertinentes y, al no hacerlo así, no puede aducir la exclusión de responsabilidad que pretende.

Del artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión, se advierte que, de éste, se desprenden al menos tres cuestiones relevantes²⁴.

- Primero, este artículo reconoce que existen circunstancias (incidencias) ajenas a las concesionarias que pueden imposibilitar el cumplimiento de la pauta en los términos ordenados por el INE.
- Segundo, a pesar de esa incidencia, impone el deber concreto a las concesionarias de dar aviso y, en su caso, anexar la documentación correspondiente que acredite el hecho ante la DEPPP, para el efecto de que determine si es o no posible la retransmisión.

Al respecto, se advierte que la existencia de circunstancias externas que afecten la transmisión a la que están obligadas las concesionarias no es razón suficiente para inobservar un mínimo de diligencia debida; pues, incluso en estos supuestos deben informar a la autoridad administrativa y anexar la documentación necesaria.

- Tercero, lo que busca esta norma es no dejar al arbitrio de la concesionaria la posibilidad de modificar o cambiar, de manera unilateral, la pauta en los términos ordenados por el INE, incluso en presencia de fenómenos imprevisibles e inevitables; ya que, expresamente establece que es la DEPPP quien debe determinar lo que, en su caso, proceda.

Así, aun cuando el recurrente pretende hacer valer una exclusión de responsabilidad por el incumplimiento de la transmisión de la pauta, (por la ausencia de un acto volitivo), y aun cuando fuera verídico lo que señala respecto a los diversos factores meteorológicos, debió demostrar una

²⁴ Así lo consideró esta Sala en el recurso SUP-REP-334/2022.



actitud diligente para que dicha circunstancia fuera del conocimiento de la autoridad, y en su caso se corrigiera, y al no hacerlo así, incurrió en la responsabilidad, de ahí que la normatividad sobre la materia existe y no deja a la concesionaria en un escenario injusto y de imposible incumplimiento.

B. Indebida determinación de la conducta supuestamente infractora.

El recurrente afirma que la responsable conceptualiza la conducta infractora de manera equivocada como un “incumplimiento de retransmitir” cuando en realidad se trata, en su concepto, de un “incumplimiento parcial o defectuoso” de la obligación de retransmitir, ya que se afirma el recurrente jamás dejó de retransmitir pautas electorales, sino que se conmutó por ciertos días.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio de la recurrente por el que considera que la responsable determinó indebidamente que la conducta infractora era una omisión, cuando, en su concepto, se trató de un cumplimiento parcial de retransmitir la pauta ordenada por el INE.

En efecto, si bien Total Play alega que su conducta no entraña una omisión lisa y llana, pues únicamente se detectaron incumplimientos en ciertos días, lo que demuestra su voluntad de observar la normativa electoral; además de que el contenido de los spots que sí se retransmitieron satisfacen las pretensiones informativas buscadas por el modelo de comunicación política; lo cierto es que, la ahora recurrente realiza una incorrecta lectura de la resolución que cuestiona.

Lo anterior, porque lo relevante es que la concesionaria incumplió con la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, de acuerdo con el pautado aprobado para una localidad específica y que, con ello, se incumplió con el número de promocionales y con los correspondientes horarios, aunado a que se transmitieron versiones distintas a las aprobadas por la autoridad administrativa electoral.

SUP-REP-45/2023

En ese sentido, si no se difundieron los mensajes que estaban dirigidos a la ciudadanía que habita en la zona geográfica correspondiente, ello generó que recibieran información destinada a los habitantes de diversa demarcación y, por ende, a una omisión de cumplir en sus términos su obligación. Es decir, con la obligación de transmitir el pauta previsto para ese lugar.

Para esta Sala Superior resulta inexacta la aproximación que pretende la concesionaria en lo referente a equiparar la transmisión de spots de otra entidad federativa a una “indebida retransmisión”; ya que, equivaldría a validar que aquella puede eventualmente modificar o cambiar la pauta en los términos ordenados por el INE excusando o pretendiendo evadir su responsabilidad so pretexto de que sí se difundieron spots de los partidos políticos y de las autoridades electorales, aunque su contenido fuera diverso.

Además, de asumirse el criterio propuesto por el recurrente, se estaría dejando al azar el cumplimiento de la pauta ordenada por el INE y conculcando con ello el principio de certeza que rige la materia electoral.

Aceptar dicha aproximación implica soslayar que son los partidos políticos y las autoridades electorales quienes deciden qué información se difunde en cada entidad federativa bajo un esquema que responde a sus intereses, plataforma política y necesidades en cada zona de cobertura geográfica (con independencia de que tenga el carácter genérico). Por lo que, en el ejercicio de esta prerrogativa, resulta inexacto que la concesionaria pretenda hacer equivalente lo que difundió con lo que debió haber transmitido; y, a partir de ello, aduzca que no hubo omisión sino indebida retransmisión y que incluso se cumplieron en demasía los fines constitucionales señalados para autoridades y partidos políticos.

C. Incorrecta individualización de la sanción.

Por razón de método en este apartado se estudiarán primero los agravios identificados con las letras C inciso ii) e inciso D).



ii) La sanción es desproporcionada y está indebidamente calificada.

Lo anterior, ya que el recurrente considera que la afectación a los bienes jurídicos fue mínima. Además de que, en su concepto, Total Play no vulneró la obligación prevista en la constitución, ya que para que dicha violación se actualizara Total Play debió haber omitido toda la retransmisión de las pautas electorales, lo cual no fue así al haberse retrasmitido, en su concepto, el 99.64% de los spots a que estaba obligada.

Esta Sala Superior considera que el agravio esgrimido es **infundado**, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución General, los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, fuera de proceso electoral y durante proceso electoral, ya sea federal o local, conforme con las reglas establecidas en los mencionados apartados, las cuales están sustentadas en el principio de equidad que rige en materia electoral.

Asimismo, el artículo 160 de la LEGIPE retoma las disposiciones constitucionales y establece que el INE es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos y candidaturas independientes.

En tal sentido, como se dijo anteriormente, la normativa electoral no establece una excepción para que las concesionarias puedan modificar la pauta, por lo que el incumplimiento de transmitir la pauta es suficiente para tener por acreditada la infracción, de ahí que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a **difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el entonces Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan**, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

SUP-REP-45/2023

Conforme lo anterior, no existe asidero que justifique un cumplimiento “parcial” como el que pretende se le tenga por acreditado al recurrente, de ahí lo infundado de su agravio. Por lo anterior no se advierte la desproporcionalidad alegada por el recurrente ni su indebida calificación, ya que, como ha quedado precisado, la obligación inobservada estriba en el cumplimiento de pauta en su totalidad.

D. Inviabilidad del modelo vigente de reposición de pautas electorales.

Aduce el recurrente que lo ordenado por la responsable es contrario a lo mandatado en el diverso SUP-RAP-130/2022 en el que a su decir, esta Sala Superior ya resolvió que la DEPPP decidió de manera equivocada e indebida respecto de que Total Play reponga los promocionales omitidos ya que se pretende obligarle a participar en un esquema en que se genera una señal alternativa a la radiodifundida a efecto de que se incluya una pauta de reposición, toda vez que ello involucraría a su parecer un actuar antijurídico.

Además de que se vincula a entes no obligados al no ser parte del juicio.

Esta Sala Superior considera que el agravio de la parte actora es **inoperante**, porque aún no existe un acto que le genere perjuicio.

Es decir, si bien la Sala responsable vinculó a la DEPPP para que se lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, lo cierto es que será a partir del nuevo acto jurídico que emita la mencionada Dirección que se causará, en su caso, un perjuicio al recurrente y, en ese momento, podrá alegar lo que a su derecho convenga.

De ahí que no trascienden en perjuicio de ésta, sino que es a partir de un nuevo acto jurídico que emita la aludida Dirección que se causará.

i) Análisis genérico y vago sobre los precedentes de imposición de multas a Total Play.

El recurrente aduce que la responsable llevó a cabo un análisis genérico y vago sobre los precedentes de imposición de multas a Total Play, ya que si bien señaló el número de expediente, número de días y pautas que no



fueron retransmitidas conforme a la pauta previamente autorizada por el INE, únicamente indicó que la individualización de las sanciones en las que Total Play ha sido parte han sido diferentes, porque ninguno es coincidente exactamente con los promocionales materia de los asuntos.

En ese sentido, sostiene que en ningún momento se llevó cabo un análisis exhaustivo que explicara las circunstancias que rodean el caso actual frente a los que motivaron la imposición de la sanción.

Aduce que la responsable únicamente realizó una descripción de las sanciones impuestas en anteriores casos, y que en ningún momento hace un ejercicio comparativo que justifique la imposición de una sanción más alta o más baja tomando en cuenta que ya existen cinco precedentes que permiten tener un parámetro objetivo de sanciones.

Que no se analizó a detalle la supuesta afectación al bien jurídico tutelado ni se tomó en cuenta como atenuante que las faltas no fueran en proceso electoral.

Asimismo, considera que toda vez que la responsable no llevó a cabo el ejercicio aritmético que, a su juicio, debió realizar para justificar la imposición de la sanción, a efecto de que no se le impongan sanciones arbitrarias, en su consideración aduce que debiera contarse con una matriz para imponer sanciones suficientemente objetiva, pues en casos que considera de mayor gravedad y alcance se han impuesto sanciones menores a otras, ya que a su juicio el grado objetivo para determinar la afectación a dichos bienes está relacionado con el número de promocionales y no con la extensión en el tiempo de la falta.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio de la recurrente ya que, contrario a su razonamiento, la Sala Responsable, tras la revisión del Catálogo de Sujetos Sancionados, localizó tres casos en los que la declaró como responsable y, al incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, es que la tuvo por reinicidente.

SUP-REP-45/2023

Al respecto, consideró que, con base en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, se encontraban satisfacer elementos de la agravante y desglosó las características de cada precedente.

Este órgano jurisdiccional considera correcto lo determinado por la responsable, porque en los tres casos previos que se tomaron en cuenta (Aguascalientes y Chihuahua), los cuales se encontraban firmes al momento de imponer la sanción, el recurrente fue omiso en transmitir el pautado en los términos ordenados por el INE, vulnerando las mismas normas jurídicas, por tanto, contrariamente a lo que afirma, se trata de la misma conducta y se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia.²⁵

Por lo anterior es que se concluye que la Sala responsable sí fue exhaustiva al haber analizado las particularidades de cada caso en el que la recurrente incurrió en la misma falta.

Asimismo, no le asiste razón a la recurrente sobre el análisis que pretende basado en supuestos de compensación de promocionales con base en su contenido es inviable, ya que, como se explicó la Sala Regional Especializada se avocó a cumplir con el criterio establecido en la jurisprudencia señalada, teniendo como satisfechos los elementos que en ella se enuncian.

Ahora bien, por lo que hace a tomar en cuenta la temporalidad de la comisión de la falta como atenuante, lo alegado por el recurrente, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta ineficaz, ya que tal y como puede apreciarse a fojas 29 y 30 de la resolución recurrida, dicho elemento sí fue tomado en cuenta y en todo caso, fue considerado por la responsable para no agravar la sanción impuesta.

Finalmente, esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios que refieren que la Sala Especializada realizó un análisis genérico de

²⁵ Criterio similar se sostuvo en la sentencia SUP-REP-702/2022.



precedentes²⁶ y que dejó de atenderse al principio general de derecho que dispone que, a una misma razón, misma disposición, y que, se ignoró el contexto fáctico de asuntos en los que se había sancionado a la recurrente.

Lo anterior, porque esta Sala Superior advirtió en el diverso SUP-REP-702/2022 que resultaba necesario definir con claridad las circunstancias y elementos que la Sala Especializada toma para imponer sanciones en casos similares.

Al respecto, en esa resolución este órgano jurisdiccional refirió que, en casos similares, por la misma infracción la Sala Especializada impuso multas por 7,000 UMAS, sin ser reincidente; una multa de 1,000 UMAS siendo reincidente, y en la resolución impugnada 705 UMAS, resultando igualmente reincidente.

En ese sentido, esta Sala Superior determinó que resultaba necesario que la responsable emitiera una nueva resolución con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

De ahí que, al haber señalado la autoridad responsable la existencia de sus propios precedentes con criterios distintos, esta Sala Superior mandató delimitar parámetros objetivos con base en los cuales se evitara la incongruencia en la imposición de sanciones en casos vinculados con una misma infracción, atendiendo a los precedentes referidos.

Por tanto, al no haberse presentado ese razonamiento se debe revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realice un análisis de las circunstancias que rodean el caso actual, frente aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria, sin que ello

²⁶ En la demanda refiere la recurrente que existe discrepancia en los criterios de sanciones entre lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-201/2021 y en el presente caso, en específico.

SUP-REP-45/2023

implique la imposición de una sanción mayor a la ya establecida, en razón de no vulnerar el principio de *non reformatio in peius*.

Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio relativo al análisis genérico de precedentes para la imposición de la sanción, se debe revocar la resolución emitida por la Sala responsable debiendo fundar y motivar correctamente el apartado de individualización de la sanción.

Para ello, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento a lo aquí ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.